



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular – Acumulación 2020-0201
Radicado	2021-00795
Interlocutorio	505
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor, en aplicación del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda de acumulación en proceso EJECUTIVO SINGULAR.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (EN ACUMULACIÓN)**, a favor de **MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ**, y en contra de **YESSI CÓRDOBA BLANDÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$2.200.000**, por concepto de capital contenido en el título valor (Letra de Cambio) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **6 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.100.000**, por concepto de capital contenido en el título valor (Letra de Cambio) aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **6 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma de la demanda principal de radicado **No. 2020-0201**, mediante aviso judicial, notifíquese **POR ESTADOS** (art. 463 núm. 1 C.G.P.) el presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; advirtiéndole además que cuenta con un término de **cinco (5)**

días para que pague la obligación por la cual se le demanda o de diez (10) días para que proponga excepciones si a ello hubiere lugar.

CUARTO: De conformidad con el art. 463, núm. 2 ibídem, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el **en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.**

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material de los títulos (Letras de Cambio) que sirven como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte que las medidas que se llegaren a practicar en contra de la parte demandada en el proceso principal beneficiaran a ambas demandas, de igual forma, las medidas que pueda solicitar el demandante en acumulación beneficiarán a ambas demandas y el producto de los saldos que puedan resultar, una vez en firme el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, en ambas demandas tendrá que prorratearse en igualdad de condiciones.

Dicho lo anterior, se pone de presente a la parte aquí demandante que la medida cautelar solicitada ya fue decretada y debidamente inscrita para la demanda principal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **NORA ELENA VÉLEZ CORRALES**, portadora de la T.P. No. 117.018 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980a02ab4132840cc55f40a8e5d5a3b5aadcbfd165d09df9d197cb7c1551652**
Documento generado en 09/08/2021 01:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>